



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE:
TEE/JDC/424/2015-2.

ACTORA: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ.

TERCERO INTERESADO:
ARTURO ALDACO HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a siete de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/424/2015-2, promovido por la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez, en su calidad de candidata a Segunda Regidora Propietaria para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, postulada por el Partido Político Morena; y,

RESULTANDO

1.- Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como del análisis de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

a). Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

b). Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015. El pasado cinco de marzo de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los lineamientos para el registro de Candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos respectivos.

c). Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015. El veinte de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo relativo al cumplimiento de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral 2014-2015.

d). Solicitud de registro. El veintitrés de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió la solicitud de registro presentada por Morena para postular a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

propietarios y suplentes respectivamente; del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el proceso electoral 2014-2015.

e). Publicación de candidaturas. El ocho de abril del presente año, a través del periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5278 se publicó la relación de candidaturas registradas a los cargos referidos anteriormente de los diferentes partidos políticos.

f). Jornada electoral. Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputados al Congreso local, así como a integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y tres Municipios en el Estado de Morelos.

g). Acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015. El veintiuno de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el presente acuerdo emitió la declaración de validez y calificación de la elección efectuada, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

h). Recurso de Inconformidad. El pasado veinticuatro de junio, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

de inconformidad ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir los resultados del cómputo, la entrega de la constancia de mayoría referidos previamente, así como la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

i). Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El primero de septiembre del presente este Tribunal dictó sentencia en el recurso de inconformidad, en el sentido de modificar los resultados del cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

j). Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El seis de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal.

k). Resolución de la Sala Regional. El treinta de octubre de dos mil quince, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional, cuyos resolutivos son:

[...]

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

SEGUNDO. Queda sin efectos el **recuento** parcial realizado por el Consejo Municipal Electoral.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos celebrada el siete de junio dos mil quince en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

QUINTO. Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC realice la asignación de regidurías de representación proporcional, con base en el cómputo realizado por este órgano jurisdiccional, en los términos precisados en esta sentencia.

SEXTO. Se ordena dar vista al Consejo Estatal del IMPEPAC, en términos de lo previsto en los considerandos sexto y octavo de esta ejecutoria para los efectos ahí precisados.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de la candidata del partido actor, para que, en su caso, ejerza las acciones legales que estime convenientes.

[...]

I). Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2015. El cinco de noviembre del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo por el que realizó la asignación de las regidurías así como la entrega de las



constancias respectivas, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

2.- Recurso de Inconformidad. Derivado de lo anterior, la actora el nueve de noviembre del actual, presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3.- Recepción y turno. El quince de noviembre del presente, recibidas las constancias el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/JDC/424/2015, y ordenó dar vista al pleno respecto a la vía intentada por la promovente.

4.- Reencauzamiento. El Pleno de este Tribunal, el diecisiete de noviembre del presente, acordó reencauzar el medio de impugnación presentado por la actora a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y ordenó la insaculación correspondiente de conformidad con el artículo 87 del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

5.- Recepción y Turno. Por acuerdo del dieciocho de noviembre del año en curso, y de conformidad con la nonagésima segunda diligencia de sorteo la Secretaria General turnó el expediente a la Ponencia Dos Titularidad del Magistrado Hertino Avilés Albavera, para la sustanciación y resolución respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

6.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva. Recibidas las constancias, el veintiuno siguiente el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva del juicio ciudadano, en el que se requirió al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera diversa documentación.

7.- Cumplimiento de requerimientos. Mediante proveído de veinticinco de noviembre del presente año, se tuvo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado, y se ordenó requerir al Director del Instituto Estatal de Documentación de Morelos, para efecto de que rindiera informe en relación con el acto impugnado.

Asimismo, mediante proveído de treinta de noviembre del presente año, se tuvo al Instituto Estatal de Documentación del Estado de Morelos, cumpliendo con el requerimiento efectuado por la ponencia instructora.

8.- Cierre de instrucción. El cuatro del mes y año en curso, al no haber pruebas pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se turnó el asunto al secretario respectivo, para el dictado del proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, las leguen o no las partes, es deber de este órgano jurisdiccional, analizarlas en forma previa al estudio del fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la falta de legitimación de la promovente para promover el recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

inconformidad ante dicha instancia administrativa electoral, al señalar lo siguiente:

[...]

Para dar cumplimiento a lo señalado con el artículo 323 de la Legislación Electoral vigente en el Estado, me permito expresar que la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez, no cuenta con la legitimación para interponer un recurso de inconformidad ante este órgano electoral, toda vez que la recurrente, debió haber interpuesto un Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos del artículo 332, del código comicial vigente.

[...]

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que corresponde a los representantes de los partidos políticos la presentación del recurso de inconformidad, cierto es también que, el error en la vía no produce su improcedencia pues cabe la posibilidad de ser reencauzado a la vía correcta, por lo tanto la causal alegada por la responsable es improcedente.

De igual forma, no le asiste la razón a la responsable cuando estima que se actualiza la causal de improcedencia, respecto a que la actora debió presentar su medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

dentro del término de cuatro días, toda vez que la recurrente tuvo conocimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, emitido en sesión permanente el veintiuno de junio del año en curso, por el que se declaró la validez de la elección y se asignaron las regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior porque de autos se desprende que en la sentencia de fecha treinta de octubre del presente año, la Sala Regional modificó el computo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenando realizar la asignación de las regidurías por lo el acuerdo referido quedo insubsistente ante lo ordenado por la Sala Regional.

Por otra parte, se estima que no le asiste la razón al ciudadano Arturo Aldaco Herrera tercero interesado, cuando sostiene que se actualiza la causal de improcedencia atinente a que la actora carece de interés jurídico directo para incoar el presente medio de impugnación.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional para solicitar la reparación de dicha trasgresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

En este sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la jurisprudencia visible en la página 372, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

De la tesis antes transcrita se colige que el interés jurídico procesal se surte cuando:

a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, debe tomarse en consideración que la actora fue postulada por el Partido Político Morena, como candidata a Segunda Regidora para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de manera que lo anterior le dota de interés jurídico directo para acudir al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Motivo por el cual, se considera que no le asiste la razón a Arturo Aldaco Herrera, respecto de la causal de improcedencia que hace valer.

III. Procedencia. En el presente caso se surten los requisitos esenciales de procedencia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 339 y 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dado que se hizo constar el nombre del ciudadano, la demanda se presentó ante éste Tribunal Electoral, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por la actora; se exhibieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente; la mención de los órganos responsables, así como la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

identificación del acto o resolución impugnado, mención de los partidos políticos de la coalición cuya determinación dio origen al acto impugnado; la mención de los hechos y agravios que causa el acto reclamado; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las documentales que obran en autos del expediente al rubro indicado, se aprecia que se cumple con los siguientes requisitos:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por otro lado, el artículo 325, párrafo primero, del código en comento, preceptúa que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles.

En este sentido el presente requisito se encuentra satisfecho, puesto que tal como se advierte a fojas 4 a 17, del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en estas condiciones, si la actora conoció el acto que hoy se impugna el día cinco de noviembre de la presente anualidad, el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto.

Sirve de sustento a lo anterior, aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia número **S3EL 005/2000**¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Revista Justicia Electoral 2001, Tercera

¹ Visible en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis
S3EL 005/2000.”

b) Legitimación. Este requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que la actora, es ciudadana mexicana, mayor de edad, quién promueve por su propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de Regidora en Segundo lugar por el Partido Político Nacional Morena para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por otro lado, la actora acredita su personería con el ejemplar del periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 5278, de fecha ocho de abril de la presente anualidad,² en el que obra su registro como candidata a Segunda Regidora para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

c) Interés jurídico. Se encuentra colmado este requisito toda vez que, en concepto de la promovente, el acto impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo, situación por la que se considera cuenta con acción procesal para controvertirlo.

² Publicación ordenada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que contiene la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente procesos electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los diputados del Congreso local y a los integrantes de los treinta y tres ayuntamiento de las entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

d) **Definitividad.** Se cumple debido a que de conformidad con la normatividad electoral vigente, en contra del acuerdo dictado, no procede algún otro recurso ordinario que deba agotarse previamente que sea susceptible de modificar o revocar el acto combatido.

En este sentido, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo del presente asunto.

IV. Litis. La **pretensión** de la promovente consiste en que este Tribunal ordene al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana revoque el otorgamiento de la constancia como Primer Regidor Propietario a favor del ciudadano Arturo Aldaco Herrera, y se le otorgue a la actora.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que según el dicho de la actora se trasgrede lo establecido en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al otorgar la constancia de asignación como Primer Regidor a Arturo Aldaco Herrera, porque dicho candidato es inelegible para ocupar el cargo citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Así, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si Arturo Aldaco Herrera, resulta inelegible para ocupar el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en su caso, si se debe revocar la constancia de asignación otorgada a su favor por la autoridad administrativa electoral.

V. Estudio de fondo. Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la actora aduce como agravios los siguientes:

[...]

IX. AGRAVIOS

El acto Impugnado le causa el siguiente agravio a la Actora:

ÚNICO. Mediante el Acto Impugnado la Autoridad Responsable transgrede lo establecido en el artículo 117, fracción V, de la CPELMS, al otorgarle a Arturo Aldaco Herrera la constancia de asignación de regidor, cuando dicho candidato no resulta elegible para el cargo.

Mediante el Acto Impugnado, la Autoridad Responsable transgrede lo establecido en el artículo 117, fracción V, de la CPELMS textualmente señala lo siguiente:

Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

(...)

V. No ser funcionario público o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

A partir de lo anterior, es claro que los servidores públicos no son elegibles para ser designados como regidores, a menos que se separen de su cargo cuando menos noventa días antes del día antes de la elección.

En el caso que nos ocupa, Arturo Aldaco Herrera se ubica en dicha causal de inelegibilidad, debido a que no se separó de su cargo de Analista Especializado, adscrito a la Dirección General del Instituto Estatal de Documentación de Morelos, perteneciente al Poder Ejecutivo del Estado, con cuando menos noventa días de anticipación a la elección.

Al respecto, es preciso señalar que Arturo Aldaco Herrera se separó de su cargo el 31 de marzo de 2015, siendo que la elección en la que participó tuvo lugar el 7 de junio de 2015. En este sentido, entre el momento en el que Arturo Aldaco Herrera se separó de su cargo y la fecha de la elección transcurrieron sólo 67 días.

Con ello, es claro que Arturo Aldaco Herrera resulta inelegible para ocupar el cargo de regidor en el Ayuntamiento de Cuernavaca, y por lo tanto, el otorgamiento de la constancia de asignación de regiduría efectuado a su favor por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC deberá ser revocado.

**X. EFECTOS PARA LOS CUALES DEBER SER
REVOCADA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS.**

El otorgamiento de la constancia de asignación de regiduría efectuado a favor de Arturo Aldaco Herrera por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC debe ser revocado para el efecto de que la regiduría correspondiente a Morena le sea asignada a la Actora, en calidad de candidata a regidora en el segundo lugar de la lista registrada por dicho partido político para el Ayuntamiento de Cuernavaca.

En efecto, el artículo 380 del CIPEEM señala lo siguiente: (se transcribe...)

A partir de dicha disposición, es claro lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

- I. Cuando un candidato electo a un cargo de representación proporcional resulte inelegible, al cargo respectivo será ocupado por el siguiente candidato en la lista del mismo partido, y no por el suplente del candidato inelegible; y
- II. Cuando un candidato electo a un cargo de mayoría relativa será declarado inelegible, el cargo respectivo será ocupado por el suplente.

En el caso que nos ocupa, al ser claro que las regidurías son cargos de representación proporcional, resulta evidente que, ante la inelegibilidad de Arturo Aldaco Herrera, quien debe ocupar la regiduría correspondiente a Morena es la siguiente candidata en la lista respectiva, que en este caso es la actora.

Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento de la constancia de asignación de regiduría efectuado a favor de Arturo Aldaco Herrera por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, debe ser revocado para el efecto de que dicha regiduría le sea asignada a la Actora (sic).

[...]

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al rendir su informe justificado refirió lo siguiente:

[...]

Por otra parte, del contenido del recurso de inconformidad que nos ocupa se advierte que la parte recurrente se agravia de la siguiente manera:

En su agravio ÚNICO, manifiesta que "... la Autoridad Responsable transgrede lo establecido en el artículo 117, fracción V, de la CPELSM, al otorgarle a Arturo Aldaco Herrera la constancia de asignación de regidor, cuando dicho candidato no resulta elegible para el cargo...", ya que como manifiesta la recurrente el ciudadano antes citado no cumplen (sic) con los requisitos de elegibilidad, toda vez que no se separó de su cargo de Analista Especializado, adscrito a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Dirección General del Instituto Estatal de Documentación de Morelos, cuando menos 90 días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, recibió la documentación en conjunto de los requisitos de elegibilidad del ciudadano Arturo Aldaco Herrera en calidad de primer regidor postulado por el Partido Morena, y dentro de la documentación requerida, dentro del artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos (sic) Electorales y Participación Ciudadana, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se transcribe a continuación:

(Se transcribe...)

En correlación con el 184 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a la Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el artículo antes citado del Código en comento vigente en nuestro Estado.

A efecto de clarificar el objeto de la impugnación, se hace necesario mencionar que los numerales expuestos establecen como requisito para ser candidato o precandidato haberse separado noventa días antes del inicio de la jornada electoral mediante licencia o renuncia del cargo como servidor público con cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, al momento de la fecha de registro de candidato postulado por Partido MORENA.

En este tenor, la cuestión jurídica a resolver gravita en torno a la viabilidad de la designación del candidato antes mencionado al haber detentado un cargo público.

El objetivo de que los servidores públicos que ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

cuando pretendan participar en algún proceso electoral local, es el de garantizar el principio de equidad en la contienda, ello con miras a evitar que dichos funcionarios utilicen en su favor los recursos del erario público o que incurran en alguna conducta que pudiera implicar el ejercicio de algún acto de presión en perjuicio del gobernado, permitiendo que el proceso electivo se desarrolle de forma libre y auténtica, y que todos los aspirantes cuenten con las mismas posibilidades de ser favorecidos con el voto de sus pares.

Así de la interpretación textual de los numerales de referencia, se advierte que la exigencia del cargo surte al momento de la fecha en que el aspirante –que detente u puesto de dirección- pretenda registrarse en el proceso electoral como candidato, pues a partir de ese momento, a través de la expresión unilateral de su voluntad determina sujetarse a dicha normativa en condiciones de igualdad con los demás aspirantes, garantizando la regularidad del proceso electivo.

Conforme a los razonamientos expuestos y atendiendo al bien jurídico tutelado – principio de equidad- es claro, que el requisito de separación del cargo resultará aplicable cuando el aspirante busque la candidatura a través del método electivo determinado por la ley.

Que el puesto de Analista Especializado, adscrito a la Dirección General del Instituto Estatal de Documentación de Morelos, que ostentó el candidato ARTURO ALDACO HERRERA, no se encuentra prevista(sic) como un puesto de Dirección que forme parte de la estructura orgánica administrativa de dicho órgano municipal(sic)

Así mismo, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los(sic) Estado Unidos Mexicanos, con el objeto de eliminar los obstáculos que pudieran a los ciudadanos dar una afectación para votar y ser votado, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, determinó procedente su registro, para participar en la Jornada Electoral ordinario 2014-2015, toda vez en la Declaración, bajo protesta de decir verdad los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

ciudadanos impugnados manifiestan cumplir con los requisitos de elegibilidad, que se enunciaron anteriormente.

...

Por cuanto al término para presentar algún medio de impugnación deberá presentarse cuatro días después de su conocimiento del acto impugnado, y toda vez que la recurrente tuvo conocimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, emitido en sesión permanente aprobado el 21 de junio del año en curso, mediante el cual se resuelve lo relativo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección de Ayuntamiento de Cuernavaca, que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto al cómputo total y la asignación de regidores al Ayuntamiento de Cuernavaca por el principio de representación proporcional; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, debió haber impugnado la recurrente en primera instancia, este acuerdo, toda vez que el acuerdo impugnado únicamente es la confirmación de la aspiración de las Regidurías, debido que el computo modificado por la Sala Regional Tribunal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cuarta(sic) Circunscripción con sede en el Distrito Federal, no modifico la asignación de las regidurías.

[...]

El énfasis es propio.

De igual forma, conviene citar lo argumentado por el tercero interesado en su escrito respectivo, destacándose lo siguiente:

[...]

a) PRETENCION DEL TERCERO INTERESADO:
Por razón de orden y método se procede a la FORMULACIÓN DE PRETENSIONES mismas que por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

congruencia deben resolverse con la finalidad de acreditar de mejor manera el interés jurídico del suscrito; y que tienen por objeto poner de manifiesto la notoria improcedencia del escrito presentado por la parte actora y por ende la innecesaria intervención del órgano jurisdiccional, ya que en ningún momento el acto recurrido conculcó su derecho político electoral a ocupar un cargo de elección popular.

PRIMERO.- Causal de Improcedencia por falta de Interés Legítimo por parte de la Actora para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadana BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, ahora parte actora, resulta improcedente, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia prevista en el artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que la parte Actora CARECE DE INTERÉS JURÍDICO DIRECTO para presentar el Juicio, además de que lo PRESENTO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO EN COMENTO. Lo antes mencionado se funda en las siguientes consideraciones:

I. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO:

La C. BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, ahora parte actora, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO DIRECTO, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que de un análisis exhaustivo de la integralidad del escrito inicial se puede interpretar (derivado de la obscuridad del escrito inicial) que la intención de la actora es poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, para que se le restituya en su derecho electoral de ocupar un cargo de elección popular, bajo el supuesto de que el suscrito no deberá ocupar el cargo de Regidor en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de no satisfacer el requisito de ilegibilidad, señalando que para el caso de que esta autoridad declarara la procedencia de sus agravios, ésta tendría el derecho de ocupar el cargo señalado, bajo una indebida interpretación del artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

380 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos. Situación no procedente conforme a lo establecido en el mismo numeral, pero en su párrafo segundo establece que: (se transcribe)

Bajo el supuesto indicado y sin conceder que me encuentre en la hipótesis de inelegibilidad señalada por la actora, la única persona que tendría un interés jurídico directo para la promoción de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, sería en su caso quien ocupa la suplencia en la Constancia de mayoría que me fue entregada como candidato electo.

Lo mencionado con antelación se fundamenta con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."*

De lo anterior, es imprescindible señalar que el objetivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales es *la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral conculcado*, situación que no ocurriría para el caso en concreto que pretende la parte actora, mediante la promoción del juicio interpuesto ante ese órgano jurisdiccional y por ende resulta improcedente su substanciación. Con la intención de clarificar con exactitud la definición indicada, sirva de base lo señalado en la Tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: *"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN."*

(se transcribe)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

De igual manera, recae sobre el recurso interpuesto por la actora una segunda causal de improcedencia que es la;

II. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HABERSE PRESENTADO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.

El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

La actora con pleno conocimiento de que ha prescrito su derecho de acción, pretende en la integralidad de la narrativa de hechos del escrito inicial, hacer valer un argumento inadecuado respecto a los alcances de la resolución SDF-JRC-309/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que a su consideración el acuerdo para la declaración de validez, asignación de regidurías y entrega de constancia de mayoría a los regidores de representación proporcional numero IMPEPAC/CEE/184/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, fue declarado insubsistente por lo ordenado en la citada resolución, ya que si bien es cierto el resolutivo ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC realice la asignación de regidurías de representación proporcional, con base en el cómputo realizado por ése órgano jurisdiccional, indica que deberá ajustarse a los términos precisados en la sentencia, estableciendo en los alcances de la resolución lo siguiente:

"8. Como consecuencia de la modificación de los resultados del cómputo municipal, esta Sala Regional advierte que dada la variación de los votos recibidos por cada partido político, es necesario verificar si tiene algún impacto en la asignación de regidores de representación proporcional.

Ello, a fin de garantizar el valor igualitario del voto al momento de convertirlo en representantes populares, y porque la asignación se hace tomando en consideración



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

los resultados definitivos de la elección del ayuntamiento.

Al respecto, el artículo 254, párrafo segundo, del Código local, prevé que en relación a la elección de regidores a los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, concluido el proceso de cómputo, el Consejo estatal hará la asignación de regidores, declarará la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.

En ese sentido, se debe ordenar al Consejo Estatal del IMPEPAC que, tomando en cuenta los resultados de la elección consignados en esta sentencia, realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. En el entendido de que si no hay variación alguna deberá ratificar las constancias de asignación que hubiere entregado, pero en caso contrario, entregará las constancias que correspondan, quedando sin efecto aquellas que se hubieren visto afectadas por los nuevos resultados de la elección."

Una vez expuesto los alcances de la resolución se puede llegar a la conclusión de que en virtud de no haber variación en la asignación de la regiduría asignada al partido Morena, la autoridad administrativa durante la substanciación a lo ordenado por el Tribunal emitió acuerdo numero IMPEPAC/CEE/311/2015 de fecha 5 de noviembre, mediante el cual ratifico la constancia de mayoría en favor del suscrito, que recibí en fecha 3 de septiembre del año en curso (Que a su vez ratifico la entregada el día 21 de Junio del 2015).

Por lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano que tuviere legitimidad e interés jurídico para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se declaro la validez de la elección de la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y se procedió a realizar la asignación de las regidurías con base a la fórmula establecida en el código comicial, tendría que haber impugnado dentro del plazo legal de 4 días posteriores a su emisión, estableciendo los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

y agravios que le causara éste; es decir a mas tardar el día 7 de septiembre del 2015.

Más aún, concretándonos al caso expuesto por la parte actora, en caso de que pretendiera hacer valer que el suscrito incurriera en alguna de las hipótesis de inelegibilidad, aquel sería el último momento para poder poner de manifiesto ante la autoridad emisora y/o ante el órgano jurisdiccional electoral y no podría invocar esta causal para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para recurrir el acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2015 de fecha 5 de noviembre, ya que este solo tuvo por objeto en el caso particular del suscrito la ratificación de la constancia de mayoría expedida a mi favor desde el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015.

Por lo anterior queda evidenciado que el medio de impugnación presentado de manera dolosa por el promovente es extemporáneo, ya que desde la expedición del acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, mediante el cual se declaro la validez de la elección y me fue entregada la constancia de mayoría que me acredita como regidor electo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, han transcurrido 67 días desde su expedición hasta la fecha de su presentación, por lo que es notoriamente improcedente, pues el plazo para la interposición de cuestiones de elegibilidad tuvo que haberlas ventilado a mas tardar el día 7 de septiembre del 2015.

Por los argumentos antes expuesto, le solicitaría al Tribunal Electoral que sobresea el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ya que se han actualizado causales de improcedencia, razón por la cual resulta ilógico que se haga un estudio a fondo del asunto ya que no existen pretensiones algunas, por la cual la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el análisis lógico jurídico del medio de impugnación en comento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Para el caso de que ésa autoridad jurisdiccional, no considerase operantes los argumentos que invocan el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

sobreseimiento del presente juicio, tengo a bien señalar los argumentos que deberá de considerar al momento de entrar al estudio del fondo de los agravios expuesto por la parte actora, por cuanto a:

EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Por cuanto a su agravio señalado como ÚNICO de su escrito inicial de demanda por la hoy actora BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, en relación a que el suscrito, no cumplió con lo establecido en el artículo 117 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que la letra dice:

Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento o ayudantes municipales son:

[...]

I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

[...]

Es menester, informar a este Órgano Colegiado Electoral, que el que suscribe, cumplió en tiempo y forma, con todos y cada uno de los requisitos que establece y contempla el artículo 117 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, allanándonos a los mismos haciéndolos propios, ya que se percibe, que la hoy actora BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, fundamenta y motiva sus causa de pedir, en un dispositivo Constitucional Local de manera errónea y equivocada, pretendiendo en confundir a este Órgano de Administración de Justicia Electoral, al decir que su servidor, no cumplí con los requisitos que contempla la referida Constitución, pues difiere de lo que plasma por la actora en sus escrito inicial de demanda, con lo que estipula la Constitución Local .

En otro orden de ideas, es preciso hacer mencionar que tal y como lo dispone el artículo 163 fracción III, que a letra dice:

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, lo siguiente:

[...]

III.- No ocupar cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

De lo anterior, me permito hacer un análisis interpretativo aunado de la claridad del mismo, que tal y como lo refiriere el citado artículo 163 fracción III, para poder ocupar un cargo de elección popular obligatoriamente tienen que cumplirse lo señalado por la Constitución Federal y Local, en específico el Código Comicial de la Materia, al señalar de manera clara y precisa "NO OCUPAR CARGO DE DIRECCIÓN" esto es que al momento de poder contender a ser candidato de elección popular a cualquiera que sea, no se puede bajo ninguna circunstancia, ser o desempeñar cargo de Dirección en ninguna de las áreas que comprenda los tres niveles de Gobierno, entendiéndose como "DIRECCIÓN" de acuerdo a lo que establece por la Real Academia de la Lengua Española lo siguiente.

[...]

Es aquella persona que tiene a su cargo la dirección, de diferentes organismos o instituciones tales como una empresa, un negocio, una compañía entre otros, dirigiendo a personal individuos que se encuentran a su cargo y guiarlos de la mejor manera posible hacia la satisfacción del objetivo fijado

[...]

Es preciso señalar, que el mismo dispositivo legal refiere, que para estar en condiciones de contender a un cargo de elección popular, es indispensable no ocupar un cargo de DIRECCIÓN, ya sea en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral, de lo cual aconteció, haciendo notar a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, que el de la voz, nunca tuvo el cargo de DIRECCIÓN y por consiguiente mucho menos personal a su cargo, cuestión aún más a mi favor, en el sentido, de que como lo dispone el artículo 163 fracción III, no encuadro en dicha hipótesis, toda vez que mi puesto desempeñado era ANALISTA ESPECIALIZADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Es conveniente precisar que su servidor, se desempeñaba como trabajador del Gobierno del Estado, adscrito al Instituto Estatal de Documentación de Morelos, con el CARGO DE ANALISTA ESPECIALIZADO, el cual no podría ser equiparable a cargo de DIRECCIÓN, toda vez que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, contempla en su artículo 163 fracción III, QUE SOLO ESTÁN OBLIGADOS A SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, TODOS AQUELLOS QUE TENGAN EL CARGO DE DIRECCIÓN, EN CUALQUIERA LOS GOBIERNOS, FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, por lo que su servidor, al ser una ANALISTA ESPECIALIZADO, del instituto de referencia, es evidente para este Órgano de Administración de Justicia Electoral, que mi cargo, no encuadra en el supuesto jurídico que contempla el artículo 163 fracción III, del Código Comicial de la Materia, porque aun, y sin que no hubiese solicitado la referida licencia, no estaría transgrediendo la Normatividad Electoral del Estado, porque es clara y precisa al señalar el supuesto jurídico, que solo están obligados a separarse, con noventa días antes de la jornada electoral, todos aquellos que tengan el cargo de DIRECCIÓN en cualquiera de los tres niveles de gobierno, caso que no fue así.

En otro orden de ideas y con fundamento en el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el que suscribe, mediante escrito de fecha tres de marzo del año en curso, se dirigió escrito al Ciudadano Jesús Zavaleta Castro, Director General del Instituto Estatal de Documentación de Morelos, mediante el cual solicite en tiempo y forma conceda LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO APARTIR DEL DIA CINCO DE MARZO HASTA EL VEINTE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, el cual fue recibido y sellado en la oficialía de partes del referido Instituto, a las catorce horas con veinticuatro minutos, del día tres de marzo del año en curso, prueba que pongo a la vista en copia certificada, señalada como ANEXO TRES, para demostrar el debido cumplimiento al dispositivo legal 163 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

para el Estado de Morelos, y así demostrar a los integrantes de este Honorable Órgano Electoral, al momento de resolver, que el que suscribe, manifestó su voluntad y se separase del cargo en tiempo y en forma y en ningún momento, se ejerció bajo ninguna circunstancia alguna, actividades a las que venía desempeñando como ANALISTA ESPECIALIZADO, y así desvirtuar lo que maliciosa y dolosamente señala y referiré la hoy la actora, en el presente juicio, pretendiendo hacer creer a este Órgano Colegiado, que sus servidor no cumplió a cabalidad los referido requisitos que contempla el artículo 163 fracción III, del Código de la Materia, por lo aun y como se establece en el numeral 163 fracción III, no era necesario la solicitud de licencia sin goce de sueldo, para poder contender al cargo de regidor del que hoy resulte designado en virtud, de que de una interpretación jurídica no encuadro en dicha hipótesis, por no desempeñar el cargo de DIRECCIÓN, toda vez que el de la voz, desempeñó únicamente como ANALISTA ESPECIALIZADO, porque incorrectamente la hoy actora tiene una falsa apreciación del que, el de la voz, no cumplió a cabalidad, los requisitos necesario de elegibilidad en materia electoral.

Ahora bien, me permito para mejor entendimiento respecto de la licencia sin goce de sueldo, de los noventa días a los que la ley dispone por cuanto a la separación del cargo, que venía desempeñando como ANALISTA ESPECIALIZADO, inicio a partir del día cinco marzo del año en curso y concluyo el día veinte de junio.

De lo anterior se desprende, de manera ilustrativa en los recuadros marcados con color gris, los cuales evidencian plenamente que de la suma de estos, arroja un total de NOVENTA Y CUATRO DIAS, de la separación del cargo, que venía desempeñando como ANALISTA ESPECIALIZADO, por lo que con esto, queda demostrado que la hoy actora, no le asiste la razón al pretender hacer creer de manera errónea a los integrantes de este Tribunal Electoral, que no me separe del cargo oportunamente, siendo que de la suma correspondiente de lo que aquí se ilustra, resultan un total que equipara a lo que la ley dispone en su numeral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

163 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, correspondiente a noventa días de separación del cargo, aun y no encuadrando en el supuesto jurídico que contempla el numeral 163 fracción III, del Código Comicial de la Materia, al no tender cargo de DIRECCIÓN, como literalmente, lo refiere el numeral antes citado.

SEGUNDO.- Acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2015, asignación y distribución de regidores integrantes del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En tal sentido, resulta que el acuerdo identificado bajo las siglas IMPEPAC/CEE/311/2015, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha cinco de noviembre del año dos mil quince, fue por demás totalmente apegado a derecho y velando en todo momento los principios máximos en materia electoral, los cuales son; Certeza, Imparcialidad, Objetividad, Legalidad y Probidad, que contempla el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la asignación y distribución de las regidurías que integraran el Municipio de Cuernavaca, Morelos, fue en atención a los resultados obtenidos por los partidos políticos participantes, en la pasada elección del siete de junio del año en curso, resultando una vez más que el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), obtuvo por el porcentaje necesario de votación que contempla el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando como resultado una regiduría y la misma fue asignando al ciudadano ARTURO ALDACO HERRERA, por ser, el que encabeza la planilla propuesta por el referido instituto político, y velando en todo momento los requisitos de elegibilidad que contempla la Constitución Federal y Local así como el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral, llevará a cabo un estudio conjunto de los motivos de disenso hechos valer por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

actora, sin que ello ocasione agravio alguno, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

Para ello, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Lo anterior, no ocasiona agravio alguno a la promovente, puesto que lo trascendental estriba en que los agravios sean estrictamente advertidos y analizados por este órgano colegiado.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Previo al estudio de los agravios de la accionante, conviene transcribir el marco normativo que sirve de base al presente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

[...]

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

V. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral del Estado de Morelos, aún si separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE LEGIBILIDAD

Artículo 11. Son elegibles para los cargos de Gobernados, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del Estado que, teniendo la calidad de electores, reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.

No son elegibles para los cargos de elección popular, quienes hubieren ejercido como: Consejero Presidente, Consejeros Electorales, personal directivo del Instituto Morelense o Magistrados del Tribunal Electoral para el siguiente proceso electoral; en el modo y términos que estable la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, y

[...]

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR

CAPITULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 24. De conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Política de la Entidad, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

[...]

V. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Instituto Morelense, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución;

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

De los preceptos legales transcritos se advierte lo siguiente:

- Que en el proceso electoral son principios rectores los de constitucionalidad, certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.
- Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, no ser Consejero Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral, personal directivo del organismo público electoral del Estado de Morelos, aún si se separan de sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución local.
- Son elegibles a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece la Constitución Federal, la particular del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

- No son elegibles para un cargo de elección popular, quienes hubieren sido Consejero Presidente, Consejero Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral, directivo del Organismo Público Electoral del Estado, en los términos que señala la constitución.

- Son requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo el registro de la candidatura y, el segundo, cuando se califica la elección, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas.

Ahora bien, de conformidad con la doctrina la inelegibilidad se entiende como la condición que tiene una persona respecto de un cargo de elección, en el momento en que no cumple con los requisitos establecidos por la ley para ocuparlo, o se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

encuentra en alguna de las hipótesis de los impedimentos previstos en la misma, para tal efecto. Así, se puede afirmar que la inelegibilidad es un vicio por el cual una persona está impedida para contender en un proceso electoral e inclusive, para el caso de que sea elegida, se le impedirá acceder al cargo.

Sentado lo anterior, este Tribunal considera que son **infundados** los agravios aducidos por la actora, por las consideraciones que se explican a continuación.

En la especie, la actora impugna el acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2015, emitido el cinco de noviembre de la presente anualidad, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual ratificó la asignación de regidores en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como la entrega de la constancia respectiva a favor de Arturo Aldaco Herrera, como primer regidor de dicha municipalidad postulado por el Partido Político Morena, por lo que en su concepto la autoridad vulnera el artículo 117, fracción V, de la Constitución local.

Señala que el ciudadano Arturo Aldaco Herrera, no cumple con los requisitos de elegibilidad establecido en el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Soberano de Morelos, toda vez que el mismo, no se separó del cargo que desempeñaba de analista especializado adscrito a la Dirección General del Instituto Estatal de Documentación de Morelos, lo anterior resulta infundado, por lo que a continuación se precisa.

En el caso, obra en autos el informe³ rendido por la Subdirectora Administrativa del Instituto Estatal de Documentación de Morelos y Archivo General del Estado de Morelos, documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 364, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Informe del que se desprende lo siguiente:

[...]

En respuesta a su solicitud de información con relación al expediente TEE/JDC/424/2015-2 relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sobre la naturaleza y características del cargo de "Analista Especializado" que desempeñaba el ciudadano Arturo Aldaco Herrera en el Instituto Estatal de Documentación de Morelos (IEDM), me permito informar a usted lo siguiente:

El C. Arturo Aldaco Herrera, desempeñaba el cargo de Analista Especializado, con clave nominal 328-320 y número de empleado 002927. Dicho cargo no es de carácter directivo, no cuenta con personal

³ Visible a foja 758 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

subordinado y no implica la toma de decisiones en las actividades del IEDM.

[...]

El énfasis es propio.

De lo anterior transcrito, se advierte que si bien es cierto el ciudadano Arturo Aldaco Herrera, se desempeñó con el cargo de analista especializado en el Instituto Estatal de Documentación de Morelos, también lo es que el cargo que ocupaba, no era de dirección, poder de mando, titularidad y representación, es decir, no implicaba la toma de decisiones en actividades propias del Instituto, en este sentido se puede señalar que la actividad que desarrollaba era de ejecución y subordinación.

Por otra parte, en la instrumental de actuaciones obra copia certificada del escrito⁴ de fecha tres de marzo de la presente anualidad, en el que se hace constar que Arturo Aldaco Herrera solicitó licencia sin goce de sueldo a partir del cinco de marzo y hasta el veinte de junio del año en curso, para contender al cargo de regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en el cual consta que fue recibido a las catorce horas con veinticuatro minutos del tres de marzo del

⁴ Visible a foja 521 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

presente, por el Instituto Estatal de Documentación del Estado de Morelos.

Documental con la que contrario a lo que afirma la actora se acredita que Arturo Aldaco Herrera se separó del cargo de analista especializado que desempeñaba en el Instituto Estatal de Documentación de Morelos, noventa días antes de la jornada electoral.

De manera que, a juicio de este Tribunal sí ciudadano Arturo Aldaco Herrera, en la función que desempeñó -analista especializado- dentro del Instituto Estatal de Documentación de Morelos, no desarrollaba un cargo de dirección que implicara la toma de decisiones en actividades propias del Instituto, con el cual tuviera contacto de orden social con el pueblo, no estaba obligado a separarse del cargo con noventa días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, porque no se encontraba dentro del supuesto previsto en los artículos 117, fracción V, de la Constitución Local y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, sin embargo, tal como ha quedado demostrado lo hizo a efecto de no trasgredir la normatividad en comento.

Sirve de base a lo anterior, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, **el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.** Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, **ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.”**

El énfasis es nuestro.

En este sentido, la voz “analista especializado” presupone a la persona que tiene una especialidad en una rama determinada o ciencia, es decir que, puede ser una persona preparada en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

cualquier área, por lo que, la labor de analista especializado se asemeja a una función administrativa que no es de dirección y no tiene contacto directo con la sociedad, de ahí que no adolece de inelegibilidad tal como lo refiere la actora.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respecto a que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados y Municipios, a menos que se separen del cargo noventa días antes del día de la elección, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales y humanos que se encuentren asignados a éste, para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, lo que en la especie, con el ciudadano Arturo Aldaco Herrera, no aconteció, por la actividad administrativa que desempeñaba, es decir, de analista especializado que está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 5, páginas 142-143, y visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, página 760 y que a la letra dice:

“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados y Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer tanto durante la etapa de separación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de separación y el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

El énfasis es nuestro.

En razón de lo anterior, es válido estimar que no se vulneran los artículos 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 163, fracción III, del Código Electoral Local, toda vez que el ciudadano Arturo Aldaco Herrera no ejercía un cargo de Dirección dentro del Instituto Estatal de Documentación del Estado de Morelos, mediante el cual pudiese ejercer alguna influencia sobre el electorado.

No obstante lo anterior, conviene señalar que tal como lo refiere la responsable en su informe justificado el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, determinó procedente el registro del ciudadano Arturo Aldaco Herrera, como candidato a primer regidor por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para participar en el proceso electoral ordinario del año 2014-2015, postulado por el partido político Morena, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad",



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

5299, de fecha ocho de abril del do mil quince, registro que no fue controvertido por la hoy actora.

Finalmente, se estima que el acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cinco de noviembre de la presente anualidad, fue en cumplimiento a la resolución dictada el treinta de octubre del presente año, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número SDF-JRC-309/2015 del índice de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la parte que interesa refiere:

[...]

Tomando en consideración el número de regidurías distribuidas a los partidos políticos derivados de la fórmula desarrollada con antelación, se procede a la asignación de Regidores integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la resolución de fecha 30 de octubre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal en autos del expediente SDF-JRC-309/2015; así como, a la ejecución de fecha 26 de agosto del año en curso, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-JRC-680/2015 y sus acumulados, para tal efecto, en la asignación de reidores únicamente se tomará en consideración el orden de la prelación conforme a la listada de candidatos que registraron cada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

uno de los institutos políticos, para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Derivado de lo anterior, lo procedente es ejemplificar la asignación de regidores para integrar el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por el principio de representación proporcional, lo cual corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, cuyos nombres a continuación se detallan:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
JORGE PALLARES MORALES	1º REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
JUAN RUPERTO RODRÍGUEZ RAMIREZ	1º REGIDOR	PAN	SUPLENTE
GUDELIA COLÍN MORENO	1º REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
MARISOL AMADO FLORES	1º REGIDOR	PRI	SUPLENTE
RAFAEL DOMÍNGUEZ GALINDO	1º REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA	1º REGIDOR	PRD	SUPLENTE
LAURA ERIKA HERMAN MUZQUIZ	1º REGIDOR	PVEM	PROPIETARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

MARISOL BRILANTI	1° REGIDOR	PVEM	SUPLENTE
JORGE MIGUEL DADA GUERRERO	1° REGIDOR	MC	PROPIETARIO
MARIO JAMIL LASES SHU	1° REGIDOR	MC	SUPLENTE
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA	1° REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA	1° REGIDOR	PSD	SUPLENTE
ARTURO ALDACO HERRERA	1° REGIDOR	MORENA	PROPIETARIO
SALVADOR MARCHAN TRUJILLO	1° REGIDOR	MORENA	SUPLENTE
GRETHEL NANCY STREBER RAMIREZ	1° REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETARIO
PAMELA ROSARIO AGUIRRE BARRERA	1° REGIDOR	ENCUENTRO SOCIAL	SUPLENTE
MODESTA RUIZ SANTOS	2° REGIDOR	PAN	PROPIETARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

GRISELDA MUÑOZ SOTO	2° REGIDOR	PAN	SUPLENTE
JUAN MIGUEL SERRANO GASTELUM	2° REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
ARMANDO OCAMPO DEGUER	2° REGIDOR	PRI	SUPLENTE
TERESA PARDINA ORDUÑO	2° REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
YARA LIZETTE CRUZ DUARTE	2° REGIDOR	PRD	SUPLENTE
AMELIA FERNÁNDEZ AGUILAR	2° REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ABIGAIL JAZMIN MUÑIZ MUÑIZ	2° REGIDOR	PSD	SUPLENTE
KARLA JARAMILLO SÁNCHEZ	3° REGIDOR	PRI	PROPIETARIO
GEORGINA ORTÍZ OSCOS	3° REGIDOR	PRI	SUPLENTE
PEDRO RAMÓN LINARES MANUEL	3° REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
ROBERTO CARLOS	3°	PSD	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

YÁÑEZ MORENO	REGIDOR		SUPLENTE
EUGENIA DEL CARMÉN GUADARRAMA GONZÁLEZ	4° REGIDOR	PSD	PROPIETARIO
NAIDA JOSEFINA DÍAZ ROCA	4° REGIDOR	PSD	SUPLENTE

Una vez realizada la distribución y asignación de Regidurías que antecede, este Consejo Estatal Electoral declara la validez y calificación de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo que estipula la normatividad electoral vigente.

XVI. Bajo este contexto, una vez realizada la asignación de Regidores de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este órgano electoral, determina que derivado de la modificación del cómputo general de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizado por la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien es cierto que se aprecian variaciones de los votos recibidos por cada partido político, con respecto a la distribución y asignación de regidores del Ayuntamiento antes mencionado, realizado por este Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2015, de fecha 03 de septiembre del presente año, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/RIN/370/2015-3, revocada por el órgano jurisdiccional federal, estas variaciones no tienen ningún impacto en la asignación de regidores de representación proporcional que ahora se realiza y por tal motivo este órgano comicial considera conveniente ratificar las constancias de asignación a los regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana, cumplió con un mandato judicial por lo que, al considerar que el cómputo modificado no tuvo variación en la asignación de los regidores realizada con antelación en el acuerdo IMPEPAC/CEE/184/2015, ratificó las constancias de asignación de regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, incluida la del ciudadano Arturo Aldaco Herrera.

No pasa desapercibido, que la actora en el hecho identificado como nueve, refiere que la Sala Regional determinó dejar sin efectos nuevamente la asignación de regidurías efectuadas por el Consejo Estatal Electoral, con fechas veintiuno de junio y tres de septiembre ambos del año dos mil quince, lo que a juicio de este Tribunal es erróneo toda vez que en el resolutivo quinto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que con base en el computo realizado llevara a cabo la asignación de las regidurías, lo que, en acatamiento al resolutivo citado con antelación el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevo a cabo mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2015..



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no existe una vulneración a la esfera jurídica de la actora, ni mucho menos a sus derechos político electorales, en consecuencia resultan infundados los agravios aducidos.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por la actora Blanca Estela Mojica Martínez; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IMPEPAC/CEE/311/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cinco de noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora, al tercero interesado y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

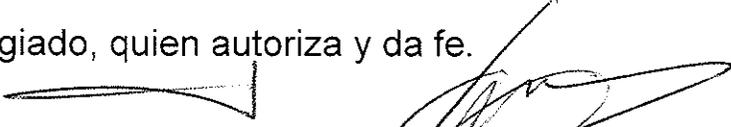
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/424/2015-2

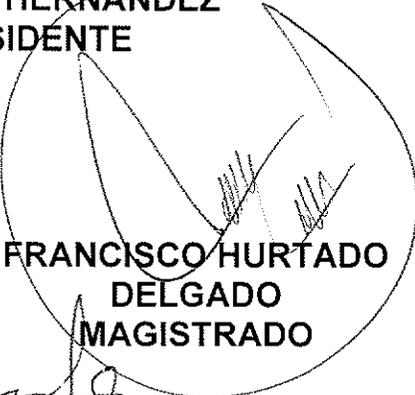
Publíquese, en su oportunidad, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; Doctor en Derecho y Globalización Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo ponente el segundo de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL